

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DIEGO SOTO RINCÓN**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2017 00398 01**

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia condenatoria dictada por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DIEGO SOTO RINCÓN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2017 00398 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de mayo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 148

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 58-59):

“(…)

PRIMERO: Que se declare que al señor DIEGO SOTO RINCON le asiste derecho a que la pensión de vejez se le pague a partir del primero (1º) de Marzo de 2012, teniendo en cuenta que cumplió los sesenta (60) años de edad el 10 de Noviembre de 2011 y la última cotización a Pensión la realizó hasta el 29 de febrero del 2012 con la empresa CARTÓN DE COLOMBIA S.A., entidad que a partir del mes de Marzo de dicho año reportó su retiro del sistema general de pensiones administrado por COLPENSIONES, acumulando hasta esa fecha un total de 1.963,74 semanas cotizadas a Pensión, tal como lo corrobora la Historia Laboral del pensionado cuya copia se anexa como prueba.

SEGUNDO: Consecuente con la anterior declaración, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar la Pensión de Vejez, concedida al señor DIEGO SOTO RINCON mediante resolución No. 107950 del 25 de mayo de 2013, modificada mediante resolución No. GNR 294059 del 06 de noviembre de 2013 (confirmada por la resolución número VPB 18506 del 27 FEB 2015), y cuyo pago se solicita hacer efectivo a partir del primero (1º) de Marzo del año 2012, tal como se precisó en la resolución número VPB 18506 del 27 de febrero de 2015, al estar acreditado que cumplió los sesenta (60) años de edad el 10 de noviembre de 2011 y la última cotización al sistema pensional la realizó hasta el 29 de febrero de 2012, siendo su último empleador la empresa Cartón de Colombia S.A., entidad que reportó la novedad de retiro (RET) a pensión para el periodo de pago 2012-03, así se encuentra reflejado en la Historia Laboral del demandante.

TERCERO: Se le actualice con base al I.P.C. vigente para cada periodo, el Ingreso Base de Liquidación para calcular el monto de la primera mesada pensional que legalmente le corresponde, tal como lo dispone el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993; ello teniendo en cuenta que en la resolución GNR 107950 del 25 de Mayo de 2013 se le calculó un IBL de \$3.126.880 pesos, en tanto en la resolución número GNR 294059 del 06 de noviembre de 2013 dicho monto rebajó a \$2.998.275 pesos.

CUARTO: Se le paguen las mesadas pensionales causadas desde el primero (1º) de Marzo de 2012 hasta el treinta y uno (31) de Mayo de 2013, incluidas las adicionales a que tiene derecho, toda vez que el pago de la pensión se hizo efectivo con la mesada del mes de junio de 2013, y sin derecho a retroactivo.

QUINTO: Se le paguen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas dejadas de cancelar desde el 01 de Marzo de 2012 hasta el 31 de Mayo de 2013, los cuales se liquidaran hasta la fecha de pago de los valores por tal concepto adeudados.

SEXTO: De igual manera se le paguen debidamente Indexadas las diferencias resultantes a su favor con ocasión de la reliquidación deprecada con base al I.B.L., respecto de las mesadas que a partir del mes de Junio de 2013 se le han cancelado, incluidas las que se causen hasta la sentencia o sentencias que pongan fin al asunto, previo los reajustes anuales de Ley.

SÉPTIMO: A reconocer lo que *ultra petita y extra petita* se logre probar en el curso del proceso que se promueve.

OCTAVO: A reconocer las Costas Procesales y Agencias en derecho que se causen con ocasión de la demanda.

NOVENO: Subsidiariamente se condene a COLPENSIONES a Indexar los valores susceptibles de corrección monetaria.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 56-58), giran en torno a que, el actor cumplió los 60 años de edad el 10 de noviembre de 2011, que cotizó en pensión un total de 1963,74 semanas al 29 de febrero de 2012 y que, es beneficiario del régimen de transición por tener más de 40 años al 01 de abril de 1994 y 1000 semanas.

Que el 16 de febrero de 2012 solicitó a la demandada la pensión de vejez; que en marzo de ese año el empleador Cartón de Colombia S.A. reportó su desafiliación al sistema de pensiones, quedando registrado su último aporte al 29 de febrero de ese año y, Colpensiones le reconoció la prestación por resolución del 25 de mayo de 2013, a partir del 02 de marzo de 2012, pero su pago solo lo hizo efectivo desde junio de 2013, sin derecho a retroactivo, liquidando un IBL de \$3.126.880 y tasa del 84% por 1194 semanas, para una mesada de \$2.626.570 para 2012 y \$2.690.668 para 2013.

Agrega que, interpuso los recursos de ley solicitando la reliquidación del derecho y el retroactivo desde la fecha de reconocimiento y hasta junio de 2013, siendo desatado el de reposición por acto administrativo del 06 de noviembre de 2013, en el que se reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$2.698.448 a partir del 03 de marzo de 2012 y en la suma de \$2.764.290 para 2013, considerando la Entidad un total de 1961 semanas, un IBL de \$2.998.275 y tasa del 90%, ello sin reconocerle ni pagarle el retroactivo, bajo el argumento de reflejarse la novedad "P", lo que implica que seguía vinculado laboralmente; decisión confirmada finalmente en apelación por resolución del 27 de febrero de 2015, en la que solo se varió la fecha de causación al 01 de marzo de 2012, quedando agotada la vía gubernativa.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-la cual se tuvo por contestada por auto 836 del 30/04/2018 (fls. 79-87, 93)-*, se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, no se acreditó la novedad de retiro del sistema en pensión por parte de su empleador, conforme lo exigen los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

"(...)

SENTENCIA No. 45

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestos por COLPENSIONES a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado por el señor Manuel Villa Lora o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **DIEGO SOTO RINCON**, identificado con la C.C. 14.979.606, la suma de **\$52.278.854.61** por concepto de retroactivo causado entre el 2 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2013 y reajustar las mesadas desde el 1 de julio de 2013, en la suma de **\$2.793.543.24**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del señor **DIEGO SOTO RINCON**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo reconocido en este fallo, desde su fecha de exigibilidad - marzo 2 de 2012 - hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del señor **DIEGO SOTO RINCON**, la indexación de las diferencias por concepto de reajuste a partir del **1 de julio de 2013**.

QUINTO: Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de **\$2.750.000**, por concepto de agencias en Derecho.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, remítase el expediente H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

(...)"

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la demandante reunió los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización para disfrutar el derecho a la pensión de vejez desde el 01 de marzo de 2012, día posterior a la última cotización efectuada -29 de febrero de 2012- con el empleador Cartón de Colombia S.A., quien reportó la novedad "P" -retirado para pensión- para ese ciclo, concluyendo que, no se justifica la negativa del retroactivo, ya que acredita los requisitos para la pensión de vejez desde cuando la solicitó, además de que, se informó el cese de pagos en pensión.

En cuanto al monto de la mesada, consideró que al faltarle al actor más de 10 años para acceder al derecho pensional a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al IBL establecido en su artículo 21, encontrando más favorable el de los últimos 10 años, que liquidó en la suma de \$3.030.004,81, al cual aplicó una tasa del 90%, para una mesada de \$2.727.004,33 para 2012 -superior a la reconocida por la demandada- y a partir del 01 de julio de 2013 de \$2.793.543,24; ordenando la indexación de las diferencias a partir del 01 de julio de 2013.

En cuanto a los intereses moratorios, determinó que procedían sobre las mesadas adeudadas -en forma completa-, desde el día en que se causa la pensión, esto es, desde el 02 de marzo de 2012 y hasta el pago de la obligación.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada apeló la decisión, argumentando en síntesis que, el empleador CARTÓN DE COLOMBIA tiene la práctica de desafiliar a sus trabajadores con onerosos salarios del sistema de pensiones y éstos continúan laborando, siendo personas activas y devengando su salario y al mismo tiempo generando unos cuantiosos retroactivos pensionales e intereses moratorios, situación que, no se encuentra prevista en la normatividad legal, ya que, la ley es clara en establecer que, se requiere la desafiliación del sistema de seguridad social, el cual está integrado por tres riesgos (salud, pensión y ARL). Así las cosas, refiere que, cuando se desafilia en pensión a un trabajador no cumple en debida forma con el requisito de afiliación al sistema de seguridad social integral, por lo que, considera no resulta procedente el reconocimiento del retroactivo reclamado, por cuanto solo puede ser cancelado desde el momento real y efectivo de la desafiliación de sistema.

En cuanto a los intereses moratorios, señala que son improcedentes, pues el derecho solo se causa desde la desafiliación total del demandante del sistema y, en tal sentido, su negativa está debidamente sustentada. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su representada de la condena por retroactivo e intereses moratorios.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que el actor no tiene derecho al retroactivo pensional reclamado, en tanto que, si bien se efectuó la novedad (P) por su empleador CARTON DE COLOMBIA S.A., y se suspendió el pago de cotizaciones en pensión, no se hizo respecto de los aportes para salud, por lo que, no es dable pagar la prestación desde la fecha en que se solicita, como tampoco los intereses moratorios. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, además del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma determinada por la *A quo*.

En el sub examine, se acredita que Colpensiones por **Resolución GNR 107950 del 25 de mayo de 2013 (fls. 30-32)**, reconoció al demandante la prestación por vejez, a partir del **02 de marzo de 2012 -con fecha de status 10 de noviembre de 2011-**, en cuantía de **\$2.626.579**, con un IBL de \$3.126.880 y tasa de reemplazo del 84% por 1194 semanas, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin reconocer ni liquidar retroactivo pensional. Veamos:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **SOTO RINCON DIEGO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2 de marzo de 2012 = \$2,626,579

2013 2,690,668.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_MESADA>
Mesadas Adicionales	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_MESADA_ADICIONAL>
F. Solidaridad Mesadas	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_FONDOSOL>
F. Solidaridad Mesadas Adic	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_FONDOSOL_MESADA_ADIC>
Descuentos en Salud	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_SALUD>
Valor a Pagar	0.00

Luego, al desatar un recurso de reposición, la demandada por **Resolución GNR 294059 del 06 de noviembre de 2013 (fls. 36-39)**, modifica su decisión inicial, en el sentido de, reliquidar la pensión de vejez a partir del 02 de marzo de 2012, en cuantía de **\$2.698.448**, con un IBL de \$2.998.275 y tasa de reemplazo del 90%, incrementando el número de semanas a **1961**, conservando la norma aplicada. En dicho acto administrativo se negó el retroactivo pensional solicitado, al considerarse:

Una vez revisada la historia laboral del asegurado, se estableció que su último aporte lo realizó en calidad de DEPENDIENTE, a través del empleador CARTIN DE COLOMBIA S.A. Nit. 890300406., hasta el mes de marzo del año 2012, reflejando la novedad distinguida con la letra (P), lo cual significa que el afiliado suspende el pago de cotizaciones en pensión no así en salud, es decir que dicha novedad no implica el pago de la retroactividad pensional, dado que sigue vinculado laboralmente a la empresa y percibiendo salario.

Así las cosas, si bien es cierto procede la reliquidación de la restación por encontrarse más semanas cotizadas en su historia laboral, también lo es que no es procedente la pretensión de reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez a partir del mes de marzo de 2012 por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, Colpensiones al desatar la apelación por **Resolución VPB 18506 del 27 de febrero de 2015 (fls. 48-50)**, confirmó en todas sus partes el acto administrativo del 06 de noviembre de 2013, que modificó la

resolución del 25 de mayo de 2013, reiterando los argumentos expuestos para negar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional reclamado.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

El Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **10 de noviembre de 1951** (fl. 3), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues la vigencia de la citada ley tenía 42 años de edad, el que por demás conservó hasta el año 2014, al acreditar más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues para el 31 de diciembre de 1994 ya contaba con 1082,86 semanas; aspecto aceptado por la demandada en los actos administrativos antes referenciados. Veamos:

37

Documento : 14979606 - C M Fecha. Nac. :
 Solicitante : SOTO RINCON DIEGO
 Dirección : Expediente :
 Teléfono :

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 14979606 - C Sexo : Masculino Relación : 76111197-68 - VALLE CALI PENSIONES SEMANAS COTI
 Nombre Afiliado : SOTO RINCON DIEGO DESTINO : OFICIAL
 Fecha Nacimiento : 1951/11/10
 Afiliaciones : 040685173 914979606
 (SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO				
Desde	Hasta	Salario	Dias	Semanas
1987/07/01	1988/12/31	\$ 136.290	560	78.5714
1989/01/01	1989/12/31	\$ 165.180	365	52.1429
1990/01/01	1990/06/30	\$ 197.910	181	25.8571
1990/07/01	1991/06/30	\$ 254.730	365	52.1429
1991/07/01	1991/12/31	\$ 298.110	184	26.2857
1992/01/01	1992/06/30	\$ 348.170	182	26.0000
1992/07/01	1993/06/30	\$ 427.560	365	52.1429
1993/07/01	1993/12/31	\$ 626.790	184	26.2857
1994/01/01	1994/05/31	\$ 539.452	151	21.5714
1994/06/01	1994/06/30	\$ 458.380	30	4.2857
1994/07/01	1994/08/31	\$ 562.315	62	8.8571
1994/09/01	1994/09/30	\$ 489.040	30	4.2857
1994/10/01	1994/11/30	\$ 621.611	61	8.7143
1994/12/01	1994/12/31	\$ 1.689.734	31	4.4286
TOTALES			7.580	1.082.8571

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ

Dilucidado lo anterior, se acredita en el informativo que, el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1963 semanas** -conforme se refleja en su historia laboral, no controvertidas (fls. 23-24 y expediente administrativo)-, entre el 01 de abril de 1974 y el 29 de febrero de 2012, de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró el *A quo* y la Entidad demandada.

De cara al pretendido **retroactivo pensional**, dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute **“será necesaria su desafiliación al régimen”**, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social **“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”**.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es, la conclusión del vínculo laboral, **la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011** y **SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de

semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y, en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que **el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.**

Ahora bien, por haber nacido el demandante el **10 de noviembre de 1951 (fl. 3)**, se tiene que alcanzó los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2011, calenda para la cual ya contaba con más de 1000 semanas de cotización, de donde deviene que, acredita los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para causar su derecho a la pensión de vejez desde el **10 de noviembre de 2011**, como lo consideró la demandada en los actos administrativos de reconocimiento pensional y reliquidación.

Frente a la fecha de disfrute del derecho, las anteriores apreciaciones y jurisprudencia en cita, estima la Sala permiten deducir que le asiste derecho al demandante a percibir de la pensión de vejez a partir del **01 de marzo de 2012**, día posterior a la última cotización efectuada -29 de febrero de 2012- con el empleador Cartón de Colombia S.A., pues para dicha calenda ya tenía más de 60 años edad y acreditaba 1963 semanas cotizadas, aunado a que éste reclamó el derecho desde el **16 de febrero de 2012** (fl. 30), y en su historia laboral se refleja la **novedad de retiro “P”** (retiro pensión) para el ciclo febrero de 2012 -*ver pantallazo a continuación*-, de donde se deduce la voluntad del afiliado de cesar el pago de cotizaciones para acceder al derecho pensional por vejez. En razón de lo antes dicho, no prospera el argumento de alza de la demandada.

 COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2018 ACTUALIZADO A: 28 febrero 2018												
C		14979606 DIEGO SOTO RINCON										
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] DC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mera Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201107	01/06/2011	88P20012978984	\$ 2.585.000	\$ 409.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201108	01/09/2011	88P20013143857	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201109	03/10/2011	88P20013410302	\$ 2.300.000	\$ 368.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201110	01/11/2011	88P20012667262	\$ 2.382.000	\$ 381.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201111	01/12/2011	88P20012919551	\$ 2.385.000	\$ 376.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201112	02/01/2012	88P20014137960	\$ 6.495.000	\$ 1.039.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201201	01/02/2012	88P20014936780	\$ 2.726.000	\$ 439.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300406	CARTH DE COLOMBIA S.A.	SI	201202	01/03/2012	88P20019874885	\$ 2.341.000	\$ 374.800	\$ 0	P	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

En este orden de ideas, se observa que el demandante tendría derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado a partir del 01 de marzo de 2012, sin embargo, la *A quo* lo otorgó a partir del **02 de marzo de 2012**, aspecto no modificable por consulta en favor del obligado.

En cuanto a la fecha de corte del retroactivo pensional, se evidencia que tanto en la demanda -pretensión 4ta (fl. 58)-, como en los recursos presentados (fl. 34), refiere el actor que, la prestación fue incluida en nómina de junio, que se le pagó en julio de 2013, de donde deviene que, le fue cancelada por la demandada la mesada del mes de junio de 2013, como lo deja ver a continuación:

CUARTO: Se le paguen las mesadas pensionales causadas desde el primero (1º) de Marzo de 2012 hasta el treinta y uno (31) de Mayo de 2013, incluidas las adicionales a que tiene derecho, toda vez que el pago de la pensión se hizo efectivo con la mesada del mes de junio de 2013, y sin derecho a retroactivo.

Conforme a lo anterior, es claro para la Sala que, el retroactivo adeudado debe liquidarse hasta el **31 de mayo de 2013**, y no hasta junio de 2013 como lo consideró la juez de instancia, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este puntual aspecto.

Previo a definirse el valor del retroactivo pensional adeudado, debe establecerse el **monto de la mesada -inconformidad planteada en la demanda-**, encontrando la Sala que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al

derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el 10 de noviembre de 2011, para cuando ya tenía más de 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –*si se reportan más de 1250 semanas-* o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los **últimos 10 años (3600 días)**, como lo efectuó el juez de instancia, obteniéndose la suma de **\$3.030.219,88**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del **90%**, da como mesada pensional para el **año 2012** la suma de **\$2.727.197,89**, que resulta superior tanto a la calculada por la *A quo* –\$2.727.004,33, valor no modificable por consulta en favor del obligado-, como a la liquidada por Colpensiones –\$2.698.448-, de donde resulta que, hay lugar al pretendido reajuste pensional a partir del **01 de junio de 2013**, imponiéndose la **modificación** de la decisión de instancia en este sentido, pues recordemos que la *A quo* dispuso la reliquidación desde el 01 de julio de 2013.

Igualmente se **adicionar**á la decisión, en el sentido de establecer que, el señor SOTO RINCÓN tiene derecho al reajuste de su mesada pensional por vejez, a partir del **02 de marzo de 2012**, en la suma de **\$2.727.004,33**, toda vez que, la juez omitió pronunciarse en la parte resolutive frente a este aspecto.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fls. 83, 93). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y se tiene que su disfrute se otorga desde el **02 de marzo de 2012**; la prestación fue solicitada el **16 de febrero de 2012** (fl. 30), reconocida por resolución notificada el **28 de junio de 2013** (fls. 29-32); el actor interpuso recursos de reposición y apelación, solicitando la reliquidación y el retroactivo pensional el día **05 de**

julio de 2013 (fls. 33-34), desatados por actos administrativos notificados los días **27 de diciembre de 2013 y 06 de abril de 2015** (fls. 35-50); y la demanda se presentó el **18 de agosto de 2017** (fl. 73), de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo respecto de las obligaciones objeto de condena -retroactivo y diferencias pensionales-, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

Así las cosas, partiendo de la mesada pensional calculada por la A quo, se tiene que, el **retroactivo pensional** generado entre el **02 de marzo de 2012 y el 31 de mayo de 2013**, por 13 mesadas -aspecto no controvertido, además el derecho se causó el 10 de noviembre de 2011, con posterioridad a la fecha límite establecida por el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011-, asciende a la suma de **\$43.873.863,66**, inferior al calculado por la A quo -\$52.278.854.61, imponiéndose la **modificación** de la decisión.

Y en cuanto a las diferencias pensionales adeudadas entre el **01 de junio de 2013 y el 30 de abril de 2022**, se tiene que ascienden a la suma de **\$4.052.778,49**, valor que no fue determinado por la juez de instancia, imponiéndose la **adición** de la decisión por precisión y concreción al tenor del artículo 283 CGP.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDO	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2/03/2012	31/12/2012	0,0244	10,97	\$ 2.727.004,33	\$ 2.698.448,00		\$ 29.906.147,49
1/01/2013	31/05/2013	0,0194	5,00	\$ 2.793.543,24	\$ 2.764.290,13		\$ 13.967.716,18
RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE EL 02/03/2012 Y EL 31/05/2013							\$ 43.873.863,66
1/06/2013	31/12/2013	0,0194	8,00	\$ 2.793.543,24	\$ 2.764.290,13	\$ 29.253,10	\$ 234.024,84
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.847.737,97	\$ 2.817.917,36	\$ 29.820,61	\$ 387.667,99
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.951.965,18	\$ 2.921.053,14	\$ 30.912,05	\$ 401.856,64
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 3.151.813,23	\$ 3.118.808,43	\$ 33.004,79	\$ 429.062,33
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 3.333.042,49	\$ 3.298.139,92	\$ 34.902,57	\$ 453.733,42
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.469.363,93	\$ 3.433.033,84	\$ 36.330,09	\$ 472.291,11
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.579.689,70	\$ 3.542.204,32	\$ 37.485,38	\$ 487.309,97
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.715.717,91	\$ 3.676.808,08	\$ 38.909,83	\$ 505.827,75
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.775.540,97	\$ 3.736.004,69	\$ 39.536,28	\$ 513.971,58
1/01/2022	30/04/2022		4,00	\$ 3.987.726,37	\$ 3.945.968,15	\$ 41.758,21	\$ 167.032,86
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/06/2013 y el 30/04/2022							\$ 4.052.778,49

La mesada para el año **2013** es de **\$2.793.543,24**, igual a la establecida por la A quo y, para el año **2022** asciende a **\$3.987.726,37**, debiéndose **adicionar** la sentencia en tal sentido, aclarando que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que, sobre el retroactivo pensional y las diferencias reconocidas al demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la decisión.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Como se estableció en líneas precedentes, el demandante solicitó el derecho pensional el día **16 de febrero de 2012**, por lo que, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el retroactivo pensional adeudado entre el 02 de marzo de 2012 y el 31 de mayo de 2013, a partir del **17 de junio de 2012**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33

de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, no desde el 02 de marzo de 2012 como lo dispuso la juez de instancia, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los **intereses moratorios**, en tanto que, los mismos se causan a partir del **17 de junio de 2012**; el demandante en escrito del **05 de julio de 2013** (fls. 33-34), mediante el cual interpone los recursos de reposición y apelación, solicita el pago del retroactivo pensional, entendiéndose petitionado el derecho accesorio de los intereses moratorios; desatados estos por actos administrativos notificados los días **27 de diciembre de 2013 y 06 de abril de 2015** (fls. 35-50); y la demanda se presentó el **18 de agosto de 2017** (fl. 73), de donde resulta que, no trascurrieron los 3 años de ley, entre una y otra fecha.

Frente a la indexación de las **diferencias pensionales** causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, el señor DIEGO SOTO RINCÓN, tiene derecho al reajuste de su mesada pensional por vejez, a partir del **02 de marzo de 2012**, en la suma de **\$2.727.004,33**.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al señor DIEGO SOTO RINCÓN, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **02 de marzo de 2012 y el 31 de mayo de 2013**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma única de **\$43.873.863,66**. Y que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **01 de junio de 2013 y el 30 de abril de 2022**, arroja un total de **\$4.052.778,49**. A partir del 1 de mayo de 2022, la mesada asciende a la suma de **\$3.987.726,37**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES adeuda al señor DIEGO SOTO RINCÓN, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **17 de junio de 2012** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, mismos que, se liquidarán mes a mes, sobre el retroactivo pensional impago causado entre el **02 de marzo de 2012 y el 31 de mayo de 2013**, ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, sobre el retroactivo y diferencias pensionales causadas en favor del actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuoso, y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

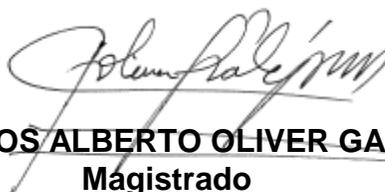
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)**

Expediente:	76 001 31 05 005 2017 00398 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	DIEGO SOTO RINCÓN			Nacimiento:	10/11/1951	60 años a	10/11/2011
Edad a	1/04/1994	42	años	Última cotización:			29/02/2012
Sexo (M/F):	M			Desde	1/03/2002	Hasta:	29/02/2012
Desafiliación:	29/02/2012			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			6.339
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/03/2012
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/03/2002	31/03/2002	1.262.632,00	1	66,730000	109,160000	30	2.065.471	17.212,26
1/04/2002	30/04/2002	1.271.651,00	1	66,730000	109,160000	30	2.080.225	17.335,21
1/05/2002	31/05/2002	1.307.726,00	1	66,730000	109,160000	30	2.139.238	17.826,99
1/06/2002	30/06/2002	1.984.136,00	1	66,730000	109,160000	30	3.245.741	27.047,84
1/07/2002	31/07/2002	1.893.948,00	1	66,730000	109,160000	30	3.098.207	25.818,39
1/08/2002	30/09/2002	1.262.632,00	1	66,730000	109,160000	60	2.065.471	34.424,52
1/10/2002	31/10/2002	1.279.542,00	1	66,730000	109,160000	30	2.093.134	17.442,78

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/2002	30/11/2002	1.265.809,00	1	66,730000	109,160000	30	2.070.669	17.255,57
1/12/2002	31/12/2002	6.039.951,00	1	66,730000	109,160000	30	9.880.429	82.336,91
1/01/2003	31/01/2003	1.496.401,00	1	71,400000	109,160000	30	2.287.775	19.064,79
1/02/2003	28/02/2003	1.399.859,00	1	71,400000	109,160000	30	2.140.177	17.834,80
1/03/2003	31/05/2003	1.351.588,00	1	71,400000	109,160000	90	2.066.377	51.659,43
1/06/2003	30/06/2003	2.027.382,00	1	71,400000	109,160000	30	3.099.566	25.829,72
1/07/2003	31/07/2003	1.834.296,00	1	71,400000	109,160000	30	2.804.366	23.369,72
1/08/2003	31/08/2003	1.484.333,00	1	71,400000	109,160000	30	2.269.325	18.911,04
1/09/2003	30/09/2003	1.351.588,00	1	71,400000	109,160000	30	2.066.377	17.219,81
1/10/2003	31/10/2003	3.329.229,00	1	71,400000	109,160000	30	5.089.897	42.415,81
1/11/2003	30/11/2003	1.357.622,00	1	71,400000	109,160000	30	2.075.602	17.296,69
1/12/2003	31/12/2003	4.517.550,00	1	71,400000	109,160000	30	6.906.663	57.555,53
1/01/2004	31/05/2004	1.447.684,00	1	76,030000	109,160000	150	2.078.511	86.604,62
1/06/2004	30/06/2004	2.171.526,00	1	76,030000	109,160000	30	3.117.766	25.981,39
1/07/2004	31/07/2004	1.447.684,00	1	76,030000	109,160000	30	2.078.511	17.320,92
1/08/2004	31/08/2004	2.119.823,00	1	76,030000	109,160000	30	3.043.534	25.362,78
1/09/2004	31/10/2004	1.447.684,00	1	76,030000	109,160000	60	2.078.511	34.641,85
1/11/2004	30/11/2004	1.641.570,00	1	76,030000	109,160000	30	2.356.883	19.640,69
1/12/2004	31/12/2004	7.038.232,00	1	76,030000	109,160000	30	10.105.135	84.209,46
1/01/2005	31/01/2005	1.120.728,00	1	80,210000	109,160000	30	1.525.230	12.710,25
1/02/2005	31/03/2005	1.533.100,00	1	80,210000	109,160000	60	2.086.438	34.773,97
1/04/2005	30/04/2005	2.559.727,00	1	80,210000	109,160000	30	3.483.603	29.030,03
1/05/2005	31/05/2005	2.655.547,00	1	80,210000	109,160000	30	3.614.007	30.116,73
1/06/2005	30/06/2005	1.834.244,00	1	80,210000	109,160000	30	2.496.273	20.802,28
1/07/2005	31/07/2005	1.888.997,00	1	80,210000	109,160000	30	2.570.788	21.423,23
1/08/2005	31/08/2005	1.847.931,00	1	80,210000	109,160000	30	2.514.900	20.957,50
1/09/2005	30/09/2005	1.663.821,00	1	80,210000	109,160000	30	2.264.340	18.869,50
1/10/2005	31/10/2005	1.588.142,00	1	80,210000	109,160000	30	2.161.346	18.011,22
1/11/2005	30/11/2005	2.422.970,00	1	80,210000	109,160000	30	3.297.487	27.479,06
1/12/2005	31/12/2005	6.992.851,00	1	80,210000	109,160000	30	9.516.764	79.306,36
1/01/2006	31/01/2006	1.902.556,00	1	84,100000	109,160000	30	2.469.477	20.578,97
1/02/2006	28/02/2006	1.679.944,00	1	84,100000	109,160000	30	2.180.531	18.171,09
1/03/2006	31/03/2006	1.859.938,00	1	84,100000	109,160000	30	2.414.160	20.118,00
1/04/2006	30/04/2006	1.799.940,00	1	84,100000	109,160000	30	2.336.284	19.469,03
1/05/2006	31/05/2006	2.024.933,00	1	84,100000	109,160000	30	2.628.320	21.902,66
1/06/2006	30/06/2006	2.129.930,00	1	84,100000	109,160000	30	2.764.604	23.038,36
1/07/2006	31/07/2006	2.310.000,00	1	84,100000	109,160000	30	2.998.331	24.986,09
1/08/2006	31/08/2006	2.175.000,00	1	84,100000	109,160000	30	2.823.103	23.525,86
1/09/2006	30/09/2006	1.965.000,00	1	84,100000	109,160000	30	2.550.528	21.254,40
1/10/2006	31/10/2006	1.878.000,00	1	84,100000	109,160000	30	2.437.604	20.313,37
1/11/2006	30/11/2006	1.839.000,00	1	84,100000	109,160000	30	2.386.983	19.891,52
1/12/2006	31/12/2006	4.384.000,00	1	84,100000	109,160000	30	5.690.338	47.419,48
1/01/2007	31/01/2007	4.258.000,00	1	87,870000	109,160000	30	5.289.670	44.080,58
1/02/2007	28/02/2007	1.931.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.398.861	19.990,51
1/03/2007	31/03/2007	1.942.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.412.527	20.104,39
1/04/2007	30/04/2007	1.879.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.334.262	19.452,19
1/05/2007	31/05/2007	2.102.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.611.293	21.760,78
1/06/2007	30/06/2007	1.879.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.334.262	19.452,19
1/07/2007	31/08/2007	1.942.000,00	1	87,870000	109,160000	60	2.412.527	40.208,78
1/09/2007	30/09/2007	1.879.000,00	1	87,870000	109,160000	30	2.334.262	19.452,19
1/10/2007	31/10/2007	4.134.000,00	1	87,870000	109,160000	30	5.135.626	42.796,88
1/11/2007	30/11/2007	3.633.000,00	1	87,870000	109,160000	30	4.513.239	37.610,32
1/12/2007	31/12/2007	5.241.000,00	1	87,870000	109,160000	30	6.510.841	54.257,00
1/01/2008	31/01/2008	2.090.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.456.600	20.471,66
1/02/2008	29/02/2008	1.930.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.268.535	18.904,45
1/03/2008	31/03/2008	2.063.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.424.864	20.207,20

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/2008	30/04/2008	1.997.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.347.287	19.560,72
1/05/2008	31/05/2008	2.246.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.639.963	21.999,69
1/06/2008	30/06/2008	1.997.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.347.287	19.560,72
1/07/2008	31/08/2008	2.063.000,00	1	92,870000	109,160000	60	2.424.864	40.414,39
1/09/2008	30/09/2008	1.997.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.347.287	19.560,72
1/10/2008	31/10/2008	4.260.000,00	1	92,870000	109,160000	30	5.007.232	41.726,93
1/11/2008	30/11/2008	2.280.000,00	1	92,870000	109,160000	30	2.679.927	22.332,72
1/12/2008	31/12/2008	5.624.000,00	1	92,870000	109,160000	30	6.610.486	55.087,38
1/01/2009	31/01/2009	2.235.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.439.726	20.331,05
1/02/2009	28/02/2009	2.019.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.203.940	18.366,17
1/03/2009	31/03/2009	2.235.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.439.726	20.331,05
1/04/2009	30/04/2009	2.163.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.361.131	19.676,09
1/05/2009	31/05/2009	2.307.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.518.321	20.986,01
1/06/2009	30/06/2009	2.163.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.361.131	19.676,09
1/07/2009	31/07/2009	2.307.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.518.321	20.986,01
1/08/2009	31/08/2009	2.379.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.596.916	21.640,97
1/09/2009	30/09/2009	2.235.000,00	1	100,000000	109,160000	30	2.439.726	20.331,05
1/10/2009	31/10/2009	4.831.000,00	1	100,000000	109,160000	30	5.273.520	43.946,00
1/11/2009	30/11/2009	4.129.000,00	1	100,000000	109,160000	30	4.507.216	37.560,14
1/12/2009	31/12/2009	5.800.000,00	1	100,000000	109,160000	30	6.331.280	52.760,67
1/01/2010	31/01/2010	2.379.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.545.996	21.216,64
1/02/2010	28/02/2010	2.082.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.228.148	18.567,90
1/03/2010	31/03/2010	2.305.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.466.802	20.556,68
1/04/2010	30/04/2010	2.231.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.387.607	19.896,73
1/05/2010	31/05/2010	2.379.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.545.996	21.216,64
1/06/2010	30/06/2010	2.231.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.387.607	19.896,73
1/07/2010	31/07/2010	2.305.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.466.802	20.556,68
1/08/2010	31/08/2010	2.482.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.656.227	22.135,22
1/09/2010	30/09/2010	2.491.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.665.858	22.215,49
1/10/2010	31/10/2010	2.305.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.466.802	20.556,68
1/11/2010	30/11/2010	2.268.000,00	1	102,000000	109,160000	30	2.427.205	20.226,71
1/12/2010	31/12/2010	8.354.000,00	1	102,000000	109,160000	30	8.940.418	74.503,48
1/01/2011	31/01/2011	2.378.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.466.576	20.554,80
1/02/2011	28/02/2011	2.151.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.231.121	18.592,67
1/03/2011	31/03/2011	3.681.000,00	1	105,240000	109,160000	30	3.818.111	31.817,59
1/04/2011	30/04/2011	2.305.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.390.857	19.923,81
1/05/2011	31/05/2011	2.824.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.929.189	24.409,91
1/06/2011	30/06/2011	2.327.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.413.677	20.113,97
1/07/2011	31/07/2011	2.555.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.650.169	22.084,74
1/08/2011	31/08/2011	2.382.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.470.725	20.589,38
1/09/2011	30/09/2011	2.305.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.390.857	19.923,81
1/10/2011	31/10/2011	2.382.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.470.725	20.589,38
1/11/2011	30/11/2011	2.355.000,00	1	105,240000	109,160000	30	2.442.719	20.356,00
1/12/2011	31/12/2011	6.495.000,00	1	105,240000	109,160000	30	6.736.927	56.141,06
1/01/2012	31/01/2012	2.726.000,00	1	109,160000	109,160000	30	2.726.000	22.716,67
1/02/2012	29/02/2012	2.341.000,00	1	109,160000	109,160000	30	2.341.000	19.508,33

TOTALES						3.600		3.030.219,88
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.963,00		
TASA DE REEMPLAZO		90%					MESADA TRIBUNAL 2012	2.727.197,89
							MESADA JUZGADO 2012	2.727.004,33
							MESADA COLPENSIONES 2012	2.698.448,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDO	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2/03/2012	31/12/2012	0,0244	10,97	\$ 2.727.004,33	\$ 2.698.448,00		\$ 29.906.147,49
1/01/2013	31/05/2013	0,0194	5,00	\$ 2.793.543,24	\$ 2.764.290,13		\$ 13.967.716,18
RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE EL 02/03/2012 Y EL 31/05/2013							\$ 43.873.863,66
1/06/2013	31/12/2013	0,0194	8,00	\$ 2.793.543,24	\$ 2.764.290,13	\$ 29.253,10	\$ 234.024,84
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.847.737,97	\$ 2.817.917,36	\$ 29.820,61	\$ 387.667,99
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.951.965,18	\$ 2.921.053,14	\$ 30.912,05	\$ 401.856,64
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 3.151.813,23	\$ 3.118.808,43	\$ 33.004,79	\$ 429.062,33
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 3.333.042,49	\$ 3.298.139,92	\$ 34.902,57	\$ 453.733,42
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.469.363,93	\$ 3.433.033,84	\$ 36.330,09	\$ 472.291,11
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.579.689,70	\$ 3.542.204,32	\$ 37.485,38	\$ 487.309,97
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.715.717,91	\$ 3.676.808,08	\$ 38.909,83	\$ 505.827,75
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.775.540,97	\$ 3.736.004,69	\$ 39.536,28	\$ 513.971,58
1/01/2022	30/04/2022		4,00	\$ 3.987.726,37	\$ 3.945.968,15	\$ 41.758,21	\$ 167.032,86
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							\$ 4.052.778,49

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a92c7a5232ad5daf67e89ae75c24ffbaa210ab425c6079c8f407c6c210add
c0**

Documento generado en 20/05/2022 10:28:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>